



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Accionante	Yency Cuesta Serna
Accionado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –Savia Salud EPS y la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama
Radicado	05837-33-33-004-2023-00217-00
Asunto	Asignación de consulta médica con especialista
Decisión	Declara hecho superado
Sentencia	N°019

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por la señora Yency Cuesta Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.508.537, en contra de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –Savia Salud EPS y la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La accionante manifestó que se encuentra afiliada a Savia Salud EPS en el régimen subsidiado, por lo que a ésta le corresponde la prestación de los servicios de salud requeridos.

Refirió que padece de un dolor localizado en la parte inferior del abdomen y que por ese padecimiento su médico tratante le ordenó una serie de procedimientos médicos, entre los cuales se encuentra, ecografía pélvica ginecológica transvaginal en la ESE Hospital Francisco Valderrama del municipio de Turbo.

Indicó que lleva esperando esa ecografía hace 7 meses, pero que no ha sido posible que se la practiquen porque nunca hay agenda. Adujo que ese procedimiento es de vital importancia para su recuperación, toda vez que tiene quistes en los ovarios y necesita esa ecografía para los chequeos necesarios y poder así continuar con su tratamiento.

Solicitó se protejan sus derechos fundamentales invocados en el presente trámite, y se ordene a las accionadas realizar los trámites internos necesarios y de manera inmediata, para que se le practique el procedimiento médico denominado ecografía pélvica ginecológica transvaginal.

1.2. Pretensiones

La accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y se ordene a las entidades accionadas asignar la prestación del

servicio para la práctica del examen médico denominado ecografía pélvica ginecológica transvaginal.

1.3. Actuación Procesal

La presente acción le correspondió a este juzgado y mediante auto del 7 de marzo de 2023, se inadmitió y se corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, las accionadas se refirieron al amparo constitucional, en los siguientes términos:

1.3.1. La E.S.E. Hospital Francisco Valderrama, mediante correo electrónico remitido el 8 de marzo de 2023¹, emitió el informe requerido por este Despacho. Expuso que efectivamente la señora Yency Cuesta Serna se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, en calidad de beneficiaria en el régimen subsidiado de la EPS Savia Salud.

Indicó que no es la intención de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S poner en riesgo la salud de la paciente, por ello, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, informó que el servicio solicitado se encuentra autorizado y programado de la siguiente manera:

“Ecografía pélvica ginecológica transvaginal, autorizada bajo el NUA 20777694, direccionada al prestador Hospital Francisco Valderrama, con el profesional de la salud Dr. Argelio Colon Insignares y programada para el día 13 de marzo de 2023² a las 03:30 PM”.

TURBO - ESE HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA

lunes 13 marzo 3:30 pm	De: ECOGRAFIA Servicio: GINECOLÓGICA O PÉLVICA Profesional: ARGELIO COLON INSIGNARES Documento: 1045508537	Tipo de cita: Presencial Sede: CENTRO ESPECIALIZADO	 <small>Este código contiene los datos de su cita. Muéstralo cuando te lo pidan</small>
---	---	---	--

Recomendaciones
Señor usuario, recuerde que debe asistir 60 minutos antes de la hora de su cita.
Señor usuario recuerde que debe tener la vejiga llena, tomar de 3 a 4 vasos de agua y llegar 20 MINUTOS antes del examen.

Señaló que la accionante fue contactada y que estuvo de acuerdo con la fecha y la hora para la programación de la cita. Arguyó que ha cumplido de manera correcta y cabal la labor para la que fue creada, por lo que solicitó al Despacho declarar improcedente la tutela por hecho superado, toda vez que la entidad no está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

1.3.2. Por su parte Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –Savia Salud EPS, pese a haber sido notificada en debida forma por parte de este Despacho, guardó silencio frente a la acción.

¹ 007ContestacionSaviaSalud

² 007ContestacionSaviaSalud pág. 3

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991³, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁴.

2.2. Problema Jurídico

Este despacho determinará si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por la accionante. Además, deberá definir si las entidades evaden la responsabilidad de la asistencia en Seguridad Social en Salud de la señora Yency Cuesta Serna.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales y ii) la carencia actual de objeto por hecho superado; para finalmente, resolver el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos⁵. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o

³ "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"

⁴ "Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)"

⁵Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶.

2.2.2. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional definió la carencia actual de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”⁷. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional⁸ definió cada supuesto:

“1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991–, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”⁹

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”¹⁰.

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.¹¹

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.”¹²

Así pues, en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad ha

⁶Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

¹² Ibídem.

actuado de manera voluntaria. Tampoco, en este supuesto, es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo¹³.

2.3. Caso Concreto

La señora Yency Cuesta Serna pretende mediante la presente acción, le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por parte de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS y la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama, al no programarle y practicarle el examen médico de ecografía pélvica ginecológica transvaginal.

Frente a la solicitud de amparo, la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama informó que ha cumplido con la autorización del servicio. Para ello, programó cita a la señora Cuesta Serna de ecografía pélvica ginecológica transvaginal, para el día 13 de marzo de 2023 a las 03:30 PM, autorizada bajo el NUA 20777694, direccionada al prestador Hospital Francisco Valderrama, tal como se evidencia en el soporte adjunto con la respuesta a la acción de tutela. Señaló que la accionante fue contactada y que estuvo de acuerdo con la fecha y la hora.

Por su parte, Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. –Savia Salud EPS, pese a haber sido notificada en debida forma por parte de este Despacho, guardó silencio frente a la presente acción de tutela.

Ahora bien, para decidir la procedencia del amparo constitucional, se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada E.S.E. Hospital Francisco Valderrama: (i) historia clínica consulta externa¹⁴, (ii) autorizaciones para práctica de examen médico¹⁵ y (iii) soporte de asignación de cita médica para practica de ecografía ginecológica o pélvica¹⁶.

Descendiendo al caso concreto, para este Despacho, luego de hacer un estudio minucioso sobre el material probatorio allegado al expediente, se advierte que tal como lo indicó la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama, en el informe remitido y las pruebas anexas con el mismo, se constató que se le agendó examen médico de ecografía ginecológica o pélvica a la señora Yency Cuesta Serna para el pasado 14 de marzo, a las 3:30 p.m. Esta información fue confirmada por la tutelante en comunicación vía telefónica realizada por este Juzgado el día 14 de marzo de 2023¹⁷, incluso manifestó que le practicaron dicha ecografía.

Ante este escenario, es claro que estamos ante el supuesto de la carencia de objeto por hecho superado, que en términos de la Corte Constitucional supone:

“El hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

¹⁴ 004Anexos pág. 1-7

¹⁵ 004Anexos pág. 9

¹⁶ 007ContestacionSaviaSalud pág. 3

¹⁷ 008InformeSecretarial2023-00217

fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario¹⁸

De acuerdo a lo anterior, se concluye que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que las accionadas en el transcurso de la presente acción constitucional, programaron y practicaron examen de ecografía pélvica, situación por la que se torna innecesario adoptar alguna orden para la protección vía tutela. Lo referido es razón suficiente para que esta Agencia Judicial declare la carencia de objeto por hecho superado dado que ha desaparecido el hecho que dio lugar a esta acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Turbo -Antioquia**, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

¹⁸Corte Constitucional. T-086/2020, A. Linares

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6db1fdd0eb5de95fb73508e1f5078ad82055b68dca25c0b237ab4d49caf3097**

Documento generado en 17/03/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>